El Salto
Gobierno Municipal
2021 | 2024

JEFATURA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

Órgano Interno de Control Municipal

Jefatura de Substanciación y Resolución del H. Ayuntamiento de

El Salto, Jalisco.

Expediente: PRA/014/2023

SENTENCIA DEFINITIVA. En la ciudad de El Salto, Estado de Jalisco, siendo el día 01 primero de noviembre del año dos mil veintitrés, el Abogado Juan Anastacio González Hernández, titular de la Jefatura de Substanciación y Resolución, en mi carácter de Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de El Salto, Jalisco.- -
- -

VISTO: El expediente relativo al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, marcado con el número **PRA/014/2023**, iniciado en contra de la Servidor Público **C.** [redacted] **con cargo de Jefatura,** adscrita al Instituto Municipal de Atención a las Mujeres del H. Ayuntamiento de El Salto, Jalisco., por la conducta de **omisión de la presentación de la declaración situación patrimonial en su modalidad de Modificación**, que se advierte en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, habiéndose realizado la substanciación conforme al procedimiento descrito en el artículo 208, del Título Segundo, del Libro Segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el suscrito Abogado Juan Anastacio González Hernández, titular de la Jefatura de Substanciación y Resolución, procede a dictar la resolución en los términos siguientes: -

- -**R E S U L T A N D O S**- -
- -

PRIMERO.- REMISIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Mediante el oficio número CM/OIC/711/2023, de fecha 24 veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés, la abogada [redacted] en carácter de Autoridad Investigadora, remitió a esta Autoridad Substanciadora y Resolutora, el expediente de investigación EXP/INV/056/2023, y el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en cuyo contenido se advierte la presunta falta administrativa, atribuida a la Servidor Público **C.** [redacted] durante el desempeño de sus funciones en su cargo de "Jefatura". -
- -

SEGUNDO.- ADMISIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. En fecha 24 veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés, el suscrito dictó el acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra de la Servidor Público **C.** [redacted] dando inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador y originando la creación del expediente que se registró con el número **PRA/014/2023**. -
- -

TERCERO.- AUDIENCIA INICIAL. En fecha 11 once de septiembre del año dos mil veintitrés, tuvo lugar la Audiencia Inicial a la cual **No se Presentó** la Servidor Público Presunta Responsable la C. [redacted] **dejándose constancia de esto;** la audiencia inicial del procedimiento se desarrolló; se encontraba presente la abogada [redacted] en carácter de Autoridad Investigadora, quien manifestó lo que a su interés convino y ofreció las pruebas que consideró pertinentes en la propia audiencia. -

Ramón Corona No. 1
Colonia Centro
C.P. 45680
El Salto, Jalisco, México

Tel. 3284 1240
www.elsalto.gob.mx

CUARTO. ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS. Al tratarse de una falta administrativa **No Grave**, mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de septiembre del año dos mil veintitrés, se resolvió sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes. -

QUINTO.- PERÍODO DE ALEGATOS. Concluida la fase de desahogo de pruebas ofrecidas por las partes, por acuerdo de fecha 28 veintiocho de septiembre del año dos mil veintitrés, se declaró abierto el periodo de alegatos por el término de cinco días hábiles comunes para las partes. -

SEXTO.- CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN. Vencido el plazo para la formulación de alegatos, mediante acuerdo de fecha 09 nueve de octubre del año dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír resolución, dentro de los plazos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -

SÉPTIMO.- EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN. Habiéndose analizado las documentales que obran en el expediente de investigación con número EXP/INV/056/2023 y el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, remitidos por la abogada [redacted] en carácter de Autoridad Investigadora, así como las manifestaciones realizadas, pruebas ofrecidas y alegatos esgrimidos por las partes durante la substanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador radicado bajo el número de expediente **PRA/014/2023**, el suscrito procede a fijar de manera clara y precisa la controversia de los hechos y a emitir la presente resolución, al tenor de los siguientes: -

- **C O N S I D E R A N D O S** -

- -

PRIMERO.- COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16, 108, párrafo cuarto y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90, 91 fracción III, 92, 93, 95, 96, 106 y 107 de la Constitución del Estado de Jalisco; 1, 3, fracciones III, IV, XV y XXI, 4, 9, fracción II, 10, 75, 76, 77, 111, 115, 116, 130, 131, 193, fracción VI, 202, fracción V, 203, 205, 206, 207 y 208, fracciones X y XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; Artículo 53 Quáter, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas; y artículos 137, fracción XVIII, 140 fracción IV y 141 del Reglamento General para el Municipio de El Salto; el suscrito Abogado Juan Anastacio González Hernández, titular de la Jefatura de Substanciación y Resolución, adscrito al Órgano Interno de Control de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, es **LEGALMENTE COMPETENTE** para resolver el presente Procedimiento de Responsabilidades Administrativas, en contra de la Servidor Público **C.** [redacted] por la **conducta omisiva** en el desempeño de sus funciones en su cargo de "Jefatura". -

SEGUNDO.- CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS. Los antecedentes del presente asunto, referentes a la **conducta omisiva** atribuible a la Servidor Público [redacted] consisten en lo siguiente:

I. Con fecha 16 dieciséis de enero del 2010 dos mil diez la Servidor Público ***C.*** [redacted] *ingresa a laborar al Ayuntamiento de El Salto, con adscripción al Instituto Municipal de Atención a las Mujeres con el puesto de*

"Jefatura" a partir del 01 primero de marzo del 2022 dos mil veintidós. - - - - - - - - -

- -

II. Con fecha 31 treinta y uno de mayo de dos mil veintidós precluye el termino para cumplir con la declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de Modificación, establecido en la fracción II del Artículo 33 de la Ley general de Responsabilidades Administrativas. -

- -

III. El 22 veintidós de junio del dos mil veintitrés la autoridad patrimonial [redacted]*, giró oficio CM/OIC/448/2023 a la autoridad investigadora notificando de la omisión de la presentación de la declaración parte del presunto responsable- -*

- -

IV. con fecha 01 primero de agosto del presente, la abogada [redacted] *Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control Municipal, emitió acuerdo de la calificación de la conducta, siendo una conducta omisiva* ***No Grave*** *atribuible a la Servidor Público* [redacted] *- - - - - - - - - - -*

- -

TERCERO.- HECHOS CONTROVERTIDOS. Del análisis de los hechos advertidos en las constancias documentales que obran en el expediente de investigación EXP/INV/056/2023, de los argumentos vertidos en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de las manifestaciones realizadas, pruebas ofrecidas y alegatos esgrimidos por las partes durante la substanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador radicado bajo el número de expediente **PRA/014/2023**, el suscrito procede a fijar de manera clara y precisa la controversia de los hechos, a través de los argumentos de las partes: -

I. DE LA SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTA RESPONSABLE. *Durante la celebración de la audiencia inicial que tuvo lugar en fecha 11 once de septiembre del año dos mil veintitrés, la Servidor Público Presunta Responsable* [redacted] ***No se Presentó a la audiencia inicial***, *siendo previamente emplazado mediante oficio CM/OIC/715/2023 de fecha 24 veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés, por lo tanto, conforme a lo establecido en el artículo 208, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas el presunto responsable* ***perdió el derecho de rendir su declaración por escrito o verbalmente, y ofrecer las pruebas que estimara necesarias, siendo la audiencia inicial el momento procesal oportuno***. *- -*

- -

II.DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA. *En la audiencia inicial, procedió a señalar lo siguiente:*

a. "En este acto, por ser el momento procesal oportuno, solcito a esta H. Autoridad Substanciadora y Resolutora, se me tenga ratificando el contenido y alcance del informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha 02 dos de agosto de 2023 para todos los efectos legales conducentes, reservándome el uso de la voz en caso de considerarlo necesario; siendo todo lo que tengo que manifestar". - - -

- -

CUARTO.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Una vez expuestos los argumentos por las partes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de

Ramón Corona No. 1
Colonia Centro
C.P. 45680
El Salto, Jalisco, México

Tel. 3284 1240
www.elsalto.gob.mx

El Salto
Gobierno Municipal
2021 2024

Responsabilidades Administrativas, se procede a valorar las pruebas que fueron admitidas y desahogadas en la presente causa: -

Por parte de la Autoridad Investigadora:

a) La documental consistente en el oficio CM/OIC/448/2023 de fecha 22 veintidós de junio del presente suscrito por la autoridad patrimonial C[redacted] -

b) La documental consistente en el acuerdo de la calificación de la conducta, de fecha 01 primero de agosto de 2023 del dos mil veintitrés suscrito por la abogada [redacted] Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control Municipal. -

QUINTO.- CONSIDERACIONES LÓGICO-JURÍDICAS. La falta administrativa que se le atribuye a la Servidor Público Presunta Responsable C[redacted] consiste en la **omisión de la declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de Modificación**, que señala el artículo 33 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Lo anterior deviene de las siguientes consideraciones:

I. CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO.

De las documentales consistentes en

a) La documental consistente en el oficio DRH/290/2023 de fecha 23 veintitrés de junio del presente año, suscrito por la licenciad[redacted] titular de la dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de El Salto, donde informa la fecha de ingreso del presunto responsable. -

Se advierte que la Servidor Público **C**[redacted] ostentaba el cargo de "Jefatura" al momento de actualizarse los hechos, por lo cual tenía la calidad de Servidor Público adscrita al Instituto Municipal de Atención a las Mujeres del H. Ayuntamiento de El Salto, Jalisco; por tal motivo, es sujeto de Responsabilidad Administrativa por los actos u omisiones que derivasen del ejercicio de sus funciones, como es el caso que nos ocupa. -

II. CONDUCTA Y RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO.

El suscrito Abogado Juan Anastacio González Hernández, en carácter de Autoridad Substanciadora y Resolutora, cuenta con los elementos suficientes para determinar la existencia de la falta administrativa **No Grave** del Servidor Público y su consecuente responsabilidad, al tenor de las determinaciones siguientes: -

a. Al contar con las documentales que demuestran la calidad de servidor público del presunto responsable. -

b. Al contar con la Ratificación de la denuncia de omisión de la Autoridad Investigadora en el desarrollo de la Audiencia Inicial -

SEXTO.- EXISTENCIA DE LA FALTA ADMINISTRATIVA. Por lo anteriormente descrito en el cuerpo del presente documento, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con los elementos que obran en autos, se tiene por **demostrada LA EXISTENCIA DE LA FALTA ADMINISTRATIVA** que se establece en el

JEFATURA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

El Salto
Gobierno Municipal
2021 | 2024
JEFATURA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

artículo 33 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, puesto que con lo manifestado por l N26-ELIMINADO 1 con cargo de "Jefatura", en calidad de **Servidor Público Presunta Responsable en la audiencia inicial**, así como las pruebas que ofreciera la abogad N27-ELIMINADO 1, en carácter de Autoridad Investigadora, durante la substanciación del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas con número de expediente al rubro señalado, ratificó el contenido y alcance del informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2023, por lo que se acredita indubitablemente la falta administrativa **No Grave** de la Servidor Público **C** N28-ELIMINADO 1 con cargo de 'Jefatura'. Al respecto, se procede a insertar el citado artículo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra dice:

> *"(...) **Artículo 33.** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*
> *(I)...*
> *II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año. -*
> *(III)..."*
> *"Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público". -*

En cuanto a la obligación general de presentar tales declaraciones, debe aclararse que el mandato no deriva de la ley impugnada, sino del propio artículo 108 de la Ley Suprema:

> ***"Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*
> *El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.*
> *Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales,*

Ramón Corona No. 1
Colonia Centro
C.P. 45680
El Salto, Jalisco, México

Tel. 3284 1240
www.elsalto.gob.mx

así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley". -

- -

Así, resulta que por disposición constitucional, todos los servidores públicos, sin excepción, se encuentran obligados a presentar declaración patrimonial y de intereses; obligación que se incorporó al texto constitucional a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince. - - - - - - - - - - - - -

En el procedimiento de reforma constitucional, la Cámara de Diputados, mediante dictamen de veintiséis de febrero de dos mil quince, elaborado por la Comisión de Puntos Constitucionales, razonó lo siguiente: -

"Declaración patrimonial y de conflictos de intereses. Las democracias constitucionales reconocen la autonomía de las personas y el libre desarrollo de sus proyectos de vida, a partir de la garantía de diversos bienes primarios. En este sentido, un ciudadano podrá generar y perseguir los intereses que convengan a su proyecto de vida. La defensa de estos intereses debe ser legítimamente reconocida como válida siempre y cuando no contravenga al sistema jurídico. No obstante, si todos los ciudadanos adquieren la misma capacidad de desarrollar sus proyectos de vida, debe entenderse que existirán situaciones en las que los intereses colisionen o coincidan. En materia del combate a la corrupción, interesa la coincidencia entre intereses que vulneran la debida gestión pública. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) define al conflicto de interés como El conflicto entre las responsabilidades oficiales y el interés privado de un servidor público, en el que la capacidad privada del funcionario puede influir impropiamente en el desempeño de sus responsabilidades y obligaciones. Al igual que el entendimiento de la corrupción como sistema, el análisis del conflicto de interés representa un fenómeno complejo, sobre todo para la prevención de la comisión de actos de corrupción. Si se parte de la necesidad de compartir la influencia impropia a la que se refiere la definición de la OCDE, ésta debe entenderse como la influencia comprobable de los intereses personales del servidor público en el desempeño de sus funciones. El objetivo de las reformas propuestas es garantizar, a través de un enfoque moderno, la integridad en la toma de decisiones gubernamentales, para que no se vean comprometidas por intereses privados. Las modificaciones propuestas establecerán mecanismos sólidos que incentiven el ejercicio público

El Salto
Gobierno Municipal
2021 | 2024

responsable y sancione a aquellos que cometan actos de corrupción. Además, éstos permitirán la implementación de políticas públicas que persigan los siguientes ejes: (i) Capacitación y cooperación; (ii) Prevención; (iii) Transparencia, y (iv) Participación ciudadana.
Los beneficios esperados resultan aplicables para la obligación general de presentar declaraciones patrimoniales y de intereses. Ambos aspectos servirán para implementar mecanismos de control que eleven los costos del agente racional y servidor público frente al indebido ejercicio de sus facultades públicas. *La trascendencia de estos aspectos se justifica en la influencia efectiva que pueda tener el entorno del servidor público en cuanto a su toma de decisiones en el desempeño de funciones públicas. Así, los servidores públicos estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determinen las leyes aplicables.* -
- -

Es decir, el Poder Reformador de la Constitución consideró que la obligación de presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses es un obstáculo para que los servidores públicos actúen indebidamente, de manera que constituye un mecanismo de prevención e identificación de responsabilidades administrativas y penales. - - - - - - - - - - -
Dicha obligación se refuerza con la resolución al amparo en revisión 294/2018, de lo que resultó la tesis de rubro y texto siguiente

Registro digital: *2017886*
Instancia: *Suprema Corte de Justicia de la Nación*
Décima Época
Materia(s): *Constitucional, Administrativa*
Tesis: *2a. LXXXIX/2018 (10a.)*
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
Tipo: *Tesis Aislada*
DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTARLAS (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).
Conforme al ***último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****, los servidores públicos están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley; a su vez, los artículos* ***32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas*** *disponen que todos los servidores públicos están obligados a hacerlo ante las Secretarías o el respectivo órgano interno de control. Por su parte, el Sistema Nacional Anticorrupción, creado en 2015, se rige por los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficacia, y busca promover la integridad y la obligación de rendir cuentas; en armonía con estos objetivos se encuentra la obligación, de todo servidor público, de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, sin*

Ramón Corona No. 1
Colonia Centro
C.P. 45680
El Salto, Jalisco, México

Tel. 3284 1240
www.elsalto.gob.mx

> *que pueda considerarse que aquellos que estaban en activo, antes de la reforma constitucional que introdujo el Sistema referido, y que por ley no estaban obligados a presentarlas, adquirieron el derecho a no hacerlo, pues el deber que ahora han de cumplir deriva del texto del artículo 108, último párrafo, mencionado, justamente porque las normas constitucionales, como creadoras de un sistema jurídico, tienen la capacidad de regular y modificar actos o situaciones ya existentes, como aconteció en el caso, en beneficio de la sociedad.- - - - - - - - - - - - - - - - -*
>
> ***Amparo en revisión 294/2018.*** -

SÉPTIMO.- DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN. En virtud de que, de haberse acreditado que la Servidor Público C[redacted] con cargo de "Auxiliar", es responsable administrativamente, de la conducta **No Grave** que le ha sido imputada, el suscrito procede a determinar la sanción que se le ha de imponer, y para fijarla es necesario atender a lo previsto en los artículos 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo que: -

I. La Servidor Público **C**[redacted] cuando incurrió en la falta administrativa, tenía el cargo de "Jefatura", con todas las facultades que resultan inherentes al mismo, como quedó acreditado con la documental consistente en oficio DRH/290/2023 de fecha 23 veintitrés de junio del dos mil veintitrés, suscrito por la licenciada [redacted] titular de la dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de El Salto, donde informa la fecha de ingreso y cargo del presunto responsable. -

II. La antigüedad en el servicio público de la **C.**[redacted] al momento de cometer la falta administrativa, con el cargo de "Jefatura", era de sesenta días naturales, es decir, contaba con experiencia previa en el ejercicio de su cargo. -

III. De las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta administrativa, es advertible que la Servidor Público **C** [redacted] en su cargo de "Jefatura", efectivamente incumplió con lo establecido al **omitir la presentación de la declaración patrimonial y de intereses en su modalidad de Modificación**, en el término que señala el artículo 33 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -

IV. Conforme a la documental ofrecida por la Autoridad Investigadora [redacted] en la audiencia inicial de fecha 22 veintidós de agosto del presente, consistente en oficio de notificación No es **reincidente** en el incumplimiento de obligaciones, lo cual el suscrito toma en consideración al imponer la sanción respectiva. -

Los anteriores elementos valorados, de manera individual y en su conjunto, permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse la Servidor Público **C** [redacted] con cargo de "Jefatura", quien en el desempeño de sus funciones, actualizó la falta administrativa consistente en la **omisión de la declaración patrimonial y de**

intereses en su modalidad de Modificación, calificada como **No Grave**, señalada en el artículo 33 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y considerando que la falta en cuestión es motivo de responsabilidad administrativa por la omisión comprobada al no llevar a cabo la declaración de situación patrimonial de modificación correspondiente al año 2023, ocupando un cargo de "Jefatura", y con la antigüedad suficiente, por lo que se configura lo establecido en la fracción tercera del artículo 76 que a la letra establece

> ***"Artículo 76.*** *Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:*
>
> ***I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;***
>
> *II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y*
>
> *III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*
>
> *En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.*
>
> *Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo".* --
>
> --

Por lo que, atendiendo a lo establecido en el párrafo segundo de dicho precepto normativo, el cual establece que la sanción por reincidencia no podrá ser igual o menor a la sanción impuesta con anterioridad, esta Autoridad Substanciadora y Resolutora determina **Procedente** la imposición de la sanción prevista en la fracción III del artículo 75 de la Ley Sustantiva vigente al momento de actualizarse la conducta, la cual consiste en **Destitución de su empleo, cargo o comisión;** misma que deberá ser ejecutada en términos de lo establecido en el artículo 208, fracción XI del ordenamiento legal en cita. -------------

----

La sanción es impuesta tomando en consideración los elementos previstos en el artículo 76 de la Ley de la materia, mismos que han quedado precisados en el presente considerando y que se inscribirá en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional, para los efectos precisados en el artículo 27 del citado cuerpo normativo. ----------------------------------

----

Por consiguiente, deberá hacerse del conocimiento la presente determinación al superior jerárquico inmediato de la Servidor Público **C.** [redacted] quien ostenta el cargo de "Jefatura", para que en términos del artículo 208, fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ejecute la sanción administrativa impuesta al Servidor Público. --

----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, habiendo analizado las circunstancias de hecho y de derecho, en estricto apego a los principios rectores del presente procedimiento, es de resolverse y se: ----------------------------

----

--------------------------**RESUELVE**--------------------------

----

PRIMERO.- Esta autoridad es **LEGALMENTE COMPETENTE** para resolver el presente asunto, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de la presente Resolución. -

SEGUNDO.- Se **determina la existencia de responsabilidad administrativa** a cargo de la Servidor Público [redacted] con cargo de "Jefatura", respecto de las imputaciones formuladas en el presente asunto, por lo que **se le impone la sanción** prevista en el artículo 75, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en **DESTITUCIÓN DE SU EMPLEO Y DE SU CARGO DE JEFATURA DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE ATENCIÓN A LAS MUJERES**, como quedó señalado en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de esta determinación, e inscríbase en el **Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional**. -

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la Servidor Público [redacted] en términos del artículo 208, fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -

CUARTO.- Remítase un tanto de la presente resolución a la C. [redacted] Directora del Instituto Municipal de Atención a las Mujeres, por ser este el Superior Jerárquico inmediato de la Servidor Público [redacted], quien ostenta el cargo de "Auxiliar", para su conocimiento. -

QUINTO.- Notifíquese el sentido de la presente resolución a la abogada [redacted] en carácter de Autoridad Investigadora; para su conocimiento. -

SEXTO.- Hágase del conocimiento al Servidor Público que dispone del término de quince días a partir de la notificación para recurrir la presente resolución, mediante el recurso de revocación, ante esta Autoridad, de conformidad con lo establecido en los artículos 210, 211 y 212 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -

SÉPTIMO.- En su oportunidad, archívese el presente como asunto totalmente concluido. -

Así lo resolvió y firma el **abogado Juan Anastacio González Hernández, en carácter de Autoridad Substanciadora y Resolutora** del Órgano Interno de Control de la Contraloría Municipal del H. Ayunta[redacted] - **CÚMPLASE**.

Ab[redacted]ález Hernández
[redacted]esolución

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

43.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

44.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

45.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

46.- ELIMINADA la firma, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.
LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.